

dores nombrados procedieron a vender las fincas, depositando su importe en la Caja de Ahorros benéfica de Benifayó, sin que consten las fechas de la defunción de los usufructuarios y realización de la masa hereditaria, pero sí que se tramitó un expediente especial de investigación de bienes resuelto el día 18 de junio de 1951, del cual resultan en definitiva a favor de esta fundación los bienes que luego se dirá;

Resultando que el patronato de esta fundación estará constituido—según la cláusula octava—por el administrador o administradores designados por el último heredero usufructuario y aquel o aquellos sucesores en el cargo que estos administradores elijan, y así sucesivamente; siendo actualmente administrador don José Rovira Clerigues, quien ha designado sucesores a don Eduardo Clerigues Andréu y don Recto Jerús Campos García; estando facultados los patronos por la fundadora para la administración de los bienes de la fundación y sin que aparezca previsión especial sobre la rendición de cuentas al Protectorado;

Resultando que los bienes con que actualmente cuenta la institución consisten en cuatro fincas rústicas valoradas en 88.000 pesetas, un crédito de 7.000 pesetas contra el Ayuntamiento de Benifayó, importe de la expropiación de las casitas de que hablaba la testadora, y 118.268,05 pesetas depositadas en la Cooperativa Agrícola de Benifayó, o sea, en total doscientas once mil doscientas sesenta y ocho pesetas con cinco céntimos;

Resultando que la Junta de Beneficencia, de acuerdo con el patronato, estima insuficientes los bienes para construir y sostener el hospital proyectado, y propone que se modifique la forma de cumplir los fines fundacionales, sustituyendo la construcción y sostenimiento del hospital por el pago de estancias de los enfermos pobres de Benifayó en otros hospitales ya existentes en localidades próximas;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Valencia tramitó, por orden de la Dirección General de Beneficencia, el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el R. D. y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para hospitalizar enfermos pobres del pueblo de Benifayó, encaja perfectamente en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del R. D. y 63 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación exige un patrimonio suficiente para el sostenimiento de la fundación, según el artículo 58 de la Instrucción, por lo cual en este caso se hace precisa la previa modificación en cuanto a la forma de cumplir los fines institucionales, ya que, si bien el patrimonio no basta hoy para construir y dotar un hospital en Benifayó, sí puede permitir el pago de estancias de los enfermos pobres en otros hospitales de localidades cercanas, cumpliéndose así en esencia, aun cuando sea en distinta forma, el fin previsto, o sea, la hospitalización de enfermos pobres de Benifayó; y siendo facultad de este Ministerio la modificación expresada, conforme previenen los artículos séptimo, número 2.º, y 67, número 1.º de la repetida Instrucción;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del R. D. citado, procede confir-

mar y mantener en el ejercicio de sus cargos a los patronos o sus sustitutos en la forma prevista por la fundadora;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo octavo del R. D. de 14 de marzo de 1899, debiendo convertirse, tanto el importe del depósito en metálico como el crédito, cuando se haga efectivo, y el producto que de la venta de los inmuebles se obtenga en láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, conforme dispone el citado artículo octavo del R. D. de 14 de marzo de 1899, láminas que se depositarán a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del Ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Modificar la forma de ejecución de los fines de la fundación de doña Vicenta Rovira Duart ante la imposibilidad de darles estricto cumplimiento por insuficiencia del capital, en el sentido de que las rentas se destinen al pago de estancias de enfermos pobres de Benifayó en otros hospitales cercanos, estableciendo al efecto el Patronato los acuerdos que sean más convenientes y sometiendo a la aprobación de la Junta Provincial.

2.º Clasificar como fundación benéfico-particular la denominada «Rovira Duart», establecida por doña Vicenta Rovira Duart en Benifayó (Valencia), con objeto de lograr la hospitalización de enfermos pobres del expresado pueblo.

3.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la venta en forma reglamentaria de los inmuebles y la inversión de su producto del crédito contra el Ayuntamiento y del metálico depositado en la Caja de Ahorros de la Cooperativa Agrícola de Benifayó, en láminas intransferibles de la Deuda a nombre de la fundación, que se depositarán en el Banco de España. Mientras llega el momento de realizar su venta, las fincas rústicas deberán ser inscritas, si ya no lo estuvieren, en el Registro de la Propiedad y a favor de la fundación.

4.º Confirmar en sus puestos a los patronos actuales y a quienes les sucedan en las funciones que ostentan, con las facultades reconocidas por la fundadora y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

5.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 5 de junio de 1954 por la que se clasifica como de beneficencia particular el legado de doña Ana Fernández Fernández en Villaviciosa y Amandi (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del legado de doña Ana Fernández Fernández, instituido por dicha señora en las parroquias de Villaviciosa y Amandi (Oviedo); y

Resultando que doña Ana Fernández Fernández, fallecida el 5 de octubre de 1946, en Villaviciosa, bajo testamento otorgado ante el Notario de Gijón señor Glic de la Riestra el 22 de mayo de 1939, estableció en la cláusula segunda de di-

cho testamento que «El rendimiento o beneficio que anualmente produzcan las cincuenta acciones de la Sociedad Anónima «Valle, Ballina y Fernández», que en la misma sociedad tiene depositadas, se aplicará en la siguiente forma: el setenta y cinco por ciento, en misas, que se dirán en la parroquia de Amandi y se aplicarán por el eterno descanso de su alma y los de sus familiares, y el veinticinco por ciento restante, en limosnas a los pobres de Villaviciosa y Amandi; y tanto las misas como las limosnas tendrán lugar anualmente y a perpetuidad con el producto señalado. Si algún día, por cualquiera circunstancia, fuera liquidada o disuelta la sociedad mencionada, con el producto de las acciones dichas se adquirirá Deuda Perpetua, destinando el rendimiento de la misma a los fines que se dejan señalados»;

Resultando que en la escritura de partición, otorgada en Villaviciosa ante el Notario don Julio Sarasola el 25 de mayo de 1943, se adjudicaron a la fundación, para atender al pago de las limosnas, tres acciones, números 4801 al 10, 1.968 y 69 y 5.972, de la Sociedad «Valle, Ballina y Fernández», por no ser posible dividir una acción por mitad, ya que lo que correspondía adjudicar para estos fines eran solamente doce acciones y media, o sea la tercera parte de las cincuenta previstas en el testamento, estableciéndose la compensación a metálico de las 250 pesetas del valor nominal de la media acción adjudicada en exceso a esta finalidad benéfica;

Resultando que ante la falta de disposiciones especiales sobre el Patronato, se ofreció éste por orden de la Dirección General de Beneficencia a los señores Curas Párrocos de Villaviciosa y Amandi, que lo han aceptado, dentro de los límites y obligaciones generales marcadas en las leyes, o sea, sin condición especial alguna;

Resultando que los bienes con que cuenta la Fundación son las trece acciones de la referida Sociedad «Valle, Ballina y Fernández» reseñadas más arriba, cuya conservación prevé la testadora mientras no sea liquidada o disuelta la Sociedad, debiendo entonces invertirse el producto de las acciones en títulos de la Deuda;

Resultando que iniciado el expediente de clasificación ante la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo se cumplieron los trámites reglamentarios, sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, instituida para socorrer a los pobres de las parroquias de Villaviciosa y Amandi encaja perfectamente en la categoría de beneficencia particular pura, sometida al Protectorado de este Ministerio, debiendo ser clasificada como tal, según disponen los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real Decreto y 63 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que ante la falta de previsiones especiales sobre el Patronato, y haciendo uso de la facultad concedida al Protectorado por el artículo séptimo, número segundo, de la Instrucción del Ramo, procede designar a los Curas Párrocos de Villaviciosa y Amandi, y sus sucesores en tales cargos, como patronos de esta institución, con las atribuciones y deberes establecidos con carácter general por las leyes, y debiendo velar por la conservación de los valores e intervenir como representantes de la Fundación en la marcha de los negocios de la Sociedad, dentro de los derechos concedidos a los accionistas por las leyes reguladoras de las Sociedades Anónimas;

Considerando que los bienes han de quedar adscritos definitivamente para

dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, procediendo conservarlos en su forma actual, por previsión expresa de la fundadora, hasta el momento en que se produzcan las condiciones que impondrían su inversión en Deuda Perpetua del Estado, debiendo dar cuenta los patronos y la Junta al Protectorado si dichas previsiones se producen, para velar por el cumplimiento de la expresada disposición testamentaria.

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado, en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del Ramo, por no existir disposición de la fundadora en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular el «Legado de doña Ana Fernández Fernández», en Villaviciosa y Amandi (Oviedo), con la finalidad de socorrer a los pobres de dichas parroquias.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, que se conservará en su forma actual mientras no se cumplan las previsiones de la fundadora para su inversión en Deuda del Estado, debiendo cuidar del registro de las acciones en debida forma en los libros sociales.

3.º Designar a los Párrocos de Villaviciosa y Amandi, y sus sucesores, como patronos de la Fundación, con las facultades y deberes generales establecidos en las leyes, la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, y la especial de representar y velar por los intereses de la fundación dentro de la Sociedad «Valle, Ballina y Fernández», mientras la Fundación continúe siendo accionistas; y

4.º Dar los traslados reglamentarios de esta resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1954.

PEREZ-GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Iglesia de San Pablo, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 139.386,57 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Iglesia de San Pablo, de Ubeda (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante pesetas 139.386,57;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de la cubierta de la Iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 139.386,57, de las que corresponden a la ejecución material 109.157,82 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.183,18 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposicio-

nes aludidas, 1.509,89 pesetas; a premio de pagaduría, 545,79 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 24.005,75 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de construcciones civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 139.386,57 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 99.591,17 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la Catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 99.591,17 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción del cuerpo de sillería de coronación de la torre de la Catedral, por debajo de la cúpula;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 99.591,17 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 78.227,62 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.562,34 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 997,40 pesetas; a premio de pagaduría, 391,14 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 17.050,33 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual

sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de julio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.591,17 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de julio de 1954 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas del Albaicín, en Granada, importante 49.989,95 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en las murallas del Albaicín, en Granada, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 49.989,95 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone consolidar los torreones y lienzos de muralla que corre a lo largo de la Cuesta de la Alcazaba, pertenecientes a la primera Alcazaba Cadíma;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.989,95, de las que corresponden a la ejecución material 43.595,58 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.035,40 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 621,24 pesetas; a premio de pagaduría, 217,97 pesetas; a pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.484,36 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido